



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

LAUDO ARBITRAL

Radicado: CNRD 005 - 2018

Caso: TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO promovido por **CLUB AFICIONADO** como convocante en contra de **CLUB PROFESIONAL** como convocada, en relación con la indemnización por formación del **JUGADOR**.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la Ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitramento integrado por árbitro único, dentro de la audiencia señalada para el efecto, a proferir el laudo en derecho con el cual se resuelven las diferencias surgidas entre el CLUB AFICIONADO en su calidad de convocante y CLUB PROFESIONAL como convocada.

I. ANTECEDENTES

1. La convocante CLUB AFICIONADO y la convocada CLUB PROFESIONAL suscribieron el día 29 de mayo de 2018, compromiso arbitral con el objeto de deferir a un tribunal arbitral integrado por árbitro único la decisión mediante laudo en derecho de la controversia suscitada entre las partes, según la cual considera la convocante que la convocada debe pagarle la indemnización por formación del JUGADOR por el período comprendido entre el 2 de febrero de 2008 y el 17 de marzo de 2012.
2. El 2 de mayo de 2019, en las instalaciones de la Federación Colombiana de Fútbol ubicadas en la Carrera 45 A No. 94 – 06, piso XX de la ciudad de Bogotá, se efectuó el sorteo para la escogencia del árbitro único que habrá de dirimir la controversia indicada en el numeral anterior, correspondiéndole tal designación al abogado ÁRBITRO ÚNICO con t. p. No. XXX.XXX del C. S. de la J.
3. El 2 de mayo de 2019 se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien mediante comunicación de ese mismo día y año aceptó la designación haciendo mención expresa sobre su imparcialidad e independencia en relación con las partes intervinientes y aquellas señaladas en el Reglamento de la CNRD – FCF, lo cual le permite desempeñar el cargo dentro de este trámite.
4. El 9 de mayo de 2019 se remitió correo electrónico a las direcciones registradas por las partes convocante y convocada, citándolas para el día 14 de mayo de 2019 a las 3:00 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia preliminar.
5. El 14 de mayo de 2019 se realizó la audiencia preliminar y se indicó a la actora que acorde con el compromiso arbitral, disponía de un término de diez (10) días



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

para presentar el escrito de demanda correspondiente ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD de la Federación Colombiana de Fútbol.

6. Dentro de la oportunidad establecida, esto es el 24 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda respectiva junto con los anexos.
7. El 29 de mayo de 2019 se profirió auto inadmisorio de la demanda por el árbitro único, concediéndole al demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar algunos defectos de su libelo, el cual se notificó a la convocante y la convocada a través de correo electrónico.
8. El 5 de junio de 2019 el apoderado del club convocante aportó al tribunal un escrito dando cumplimiento a los requisitos exigidos para la admisión de la demanda.
9. El 7 de junio de 2019 se profirió auto mediante el cual se dispuso: (i) Admitir la demanda, (ii) Correr traslado de la misma por el término legal de veinte (20) días al club convocado con el fin de que se pronunciara en relación con la misma y ejerciera el derecho de defensa, el cual se surtió mediante el envío por correo electrónico de la demanda y del escrito de subsanación, junto con todos sus anexos; y (iii) Reconocer personería para actuar en el proceso al abogado XXXXXXXXXXXX con t. p. No. XXX.XXX en calidad de apoderado de la demandante CLUB AFICIONADO, en los términos del poder que le fue conferido. Esta providencia se notificó a las partes por correo electrónico.
10. El término legal de veinte (20) días para contestar la demanda venció el 9 de julio de 2019, sin que ello hubiese ocurrido.
11. El 10 de julio de 2019 se radicó en la sede de la Federación Colombiana de Fútbol un documento físico por parte del apoderado del club convocado, con el cual de manera extemporánea, pretendía dar contestación a la demanda, solicitar pruebas y oponerse a la prosperidad de las pretensiones.
12. El 10 de julio de 2019 se profirió un auto por parte del tribunal mediante el cual se dispuso: (i) Tener por no contestada la demanda. (ii) Fijar el día 15 de julio de 2019 a las 4:00 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el art. 24 de la Ley 1563 de 2012, con la advertencia expresa a las partes de que deberían comparecer tanto ellas como sus apoderados. Esta providencia se notificó a las partes por correo electrónico.
13. El 15 de julio de 2019 a las 4:00 p.m. se dio inicio a la audiencia de conciliación fijada previamente, con la comparecencia del apoderado del club convocante, abogado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con facultad expresa para conciliar, por una parte; y por la otra, del señor XXXXXXXXXXXX en calidad de representante legal del CLUB PROFESIONAL y de su apoderado, el abogado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

La parte demandante, en aras de conciliar, propuso renunciar al cobro de intereses planteado en la demanda y aceptaba recibir un único pago por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$22.000.000). Frente a esta oferta, la parte convocada solicitó un tiempo para hacer las consultas necesarias, previo a definir si la misma era de recibo o no. En vista de lo anterior el árbitro único decidió suspender la audiencia para reanudarla el 22 de julio de 2019 a las 4:00 p.m. Esta decisión se notificó a las partes por correo electrónico.

- 14.** El 22 de julio de 2019 a las 4:00 p.m. se reanudó la audiencia de conciliación con la comparecencia del apoderado del club convocante, abogado XXXXXXXXXXXXX, con facultad expresa para conciliar, por una parte; y por la otra, del señor XXXXXXXXXXX en calidad de representante legal del CLUB PROFESIONAL y de su apoderado, el abogado XXXXXXXXXXXXX. Interrogada la parte convocada sobre su ánimo conciliatorio, manifestó que no se aceptaba la propuesta económica planteada por la actora para zanjar la controversia. En vista de lo anterior, el árbitro profirió una providencia mediante la cual dispuso: (i) Declarar fracasada la conciliación. (ii) Disponer que los honorarios del árbitro único y de la secretaria, así como los gastos que ocasione el funcionamiento del tribunal fueran asumidos por la Federación Colombiana de Fútbol, de acuerdo con la tarifa señalada en el compromiso arbitral suscrito por las partes. (iii) Señalar el día jueves 1º de agosto de 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la primera audiencia de trámite a que se refiere el art. 30 de la Ley 1563 de 2012. (iv) Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado XXXXXXXXXXXXX con t.p. No. XXX.XXX del C. S. de la J. como apoderado del CLUB PROFESIONAL, en los términos y con las facultades que constan en el poder allegado al expediente. Este auto se notificó a las partes por correo electrónico.
- 15.** El 23 de julio de 2019 se recibió por el tribunal escrito del apoderado del club demandado mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del Auto No. 6 del 22 de julio de 2019, el cual fue resuelto por Auto No. 7 del 25 de julio de 2019 en el que se decidió no reponer la providencia recurrida.
- 16.** El 1º de agosto de 2019 a las 10:00 a.m. se llevó a cabo la primera audiencia de trámite, fijada previamente, en la cual el tribunal se declaró competente para decidir de fondo la controversia. Esta decisión se notificó a las partes por correo electrónico.
- 17.** Frente a la anterior decisión, y en la misma audiencia, el apoderado del club convocado interpuso recurso de reposición invocando que el tribunal no podía declararse competente.
- 18.** De este recurso, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, quien mediante escrito presentado el 6 de agosto último se pronunció en relación con el mismo, solicitando no acceder a la reposición solicitada.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

19. El 13 de agosto de 2019 se profirió auto mediante el cual se desató el recurso interpuesto por el apoderado de la convocada, a través del cual se dispuso no reponer la providencia impugnada y señalar el 21 de agosto a las 11:00 a.m. con el fin de continuar con la primera audiencia de trámite. Esta decisión se notificó a las partes por correo electrónico.
20. El 20 de agosto de 2019 se envió comunicación a las partes informándoles que por motivos de fuerza mayor, el árbitro había decidido aplazar la continuación de la audiencia para el 28 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.
21. El mismo 20 de agosto de 2019 se recibió escrito presentado por el apoderado del club convocado, mediante el cual solicita declarar la nulidad de todo lo actuado con base en lo dispuesto por el art. 36 del Estatuto del Jugador.
22. De esta solicitud de nulidad planteada por la convocada se corrió el respectivo traslado por el término legal de tres (3) días a la parte convocante, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, quien mediante comunicación de fecha 27 de agosto de 2019 se pronunció frente a la misma, solicitando no acceder a su declaración.
23. El 28 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m. se reinició la primera audiencia de trámite, y se entró por parte del tribunal a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la convocada, para lo cual se tuvo en cuenta que el término estatutario de 2 años fijado por el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para el conocimiento de disputas por parte de la CNRD no puede contravenir legalmente el término mayor de prescripción y/o caducidad fijado por disposiciones imperativas de obligatoria observancia, y en ese sentido se negó la nulidad impetrada.
24. Dentro de la misma audiencia citada en el punto anterior, se procedió a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes, disponiendo que en el caso de la convocante se apreciará en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda; y en lo relacionado con la convocada no se tendrá en cuenta la documentación allegada toda vez que la contestación a la demanda se hizo de manera extemporánea. Tampoco se apreciarán los documentos aportados por esta última parte los días 5 y 27 de agosto de 2019, habida cuenta que se allegaron por fuera de término.
25. Finalmente, dentro de esta misma audiencia, el árbitro procedió a señalar el día jueves 5 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de alegatos y de proferimiento de laudo. Las anteriores decisiones fueron notificadas a las partes por correo electrónico.
26. El día 5 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m. se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la cual se concedió el uso de la palabra, en primer lugar, al apoderado de la parte actora, abogado XXXXXXXXXXXXXXXX, quien hizo uso de la misma



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

reiterando, en esencia, los argumentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda, los cuales en su concepto se encuentran debidamente acreditados en el proceso mediante las respectivas pruebas documentales allegadas de manera regular y oportuna y dan lugar al nacimiento del derecho de indemnización por formación a favor de su representada, toda vez que se cumplen cada uno de los presupuestos establecidos para ello. Adicionalmente hace énfasis en la actitud dilatoria y malintencionada asumida por el club demandado, el cual por diferentes medios trato de impedir la firma del compromiso arbitral que dio origen a este proceso, al punto de verse abocado al inicio de una investigación disciplinaria en su contra; a más de los diferentes recursos, solicitudes de nulidad y documentos extemporáneos presentados en este proceso. Mencionó la contestación extemporánea de la demanda, lo cual tiene como efecto legal que no puedan ser apreciadas las pruebas aportadas por el demandado. Recabó sobre la importancia de los derechos por formación para los clubes aficionados, en la medida que es uno de los pocos recursos económicos con que cuentan para apoyar el surgimiento de nuevos jugadores de fútbol que vayan a nutrir a los equipos profesionales.

A continuación se concede el uso de la palabra el abogado XXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de apoderado judicial del CLUB PROFESIONAL quien presentó un extenso alegato que según manifestó aportará igualmente por escrito, el cual pasamos a sintetizar así:

Vuelve sobre los argumentos planteados a lo largo del proceso e insiste en sostener la falta de competencia de este tribunal para dirimir la controversia, toda vez que en su concepto el término de 2 años establecido por el art. 36 inciso 2º del Estatuto del Jugador se encuentra vencido, de tal suerte que no podía ponerse en movimiento la acción de reclamación ante la CNRD.

En este mismo sentido, afirma que el Tribunal está haciendo una aplicación parcial de las normas del Estatuto del Jugador para unos asuntos, y para otros acude a las normas generales de nuestro ordenamiento legal, como en el caso de la prescripción/caducidad de 10 años, lo cual contraviene lo dispuesto por la Ley 153 de 1887, y crea un peligroso precedente para la organización del fútbol asociado en nuestro país.

Adicionalmente sostiene que no se acreditó en debida forma la existencia y representación legal del club convocante, así como tampoco la capacidad jurídica del abogado XXXXXXXXXXXXXXXX para suscribir en su nombre el compromiso arbitral, lo cual a su modo de ver vicia todo el procedimiento. A este respecto manifestó que no basta con tener reconocimiento deportivo para que prospere la reclamación por derechos de formación.

Continúa su alegato manifestando que el demandante no acreditó en el proceso el cumplimiento del requisito de inscripción y participación del jugador en competiciones deportivas, lo cual resulta necesario para el surgimiento del derecho



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

reclamado.

II. COMPETENCIA

Además de lo expuesto sobre los factores determinantes de la competencia, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 116 de la Constitución Nacional “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determina la ley”. Es, entonces, voluntad del Constituyente que las partes puedan, en una relación jurídica, facultar a un tercero para que, con base en criterios jurídicos o de equidad, dirima un conflicto.

En ese sentido, el arbitraje es un mecanismo jurídico por medio del cual una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras, que se comprometen plenamente, en virtud del pacto arbitral, a aceptar la decisión de éstas, de allí que constituido el tribunal el arbitraje adquiere naturaleza jurisdiccional.

En este orden de ideas, consta la existencia del compromiso arbitral suscrito entre las partes convocante y convocada, la elección del árbitro único y su respectiva aceptación, siendo por ende plenamente competente el Tribunal para resolver el conflicto que le ha sido deferido.

III. ASUNTO QUE SE DEBATE

En los hechos de la demanda se indicó lo que el Tribunal resume así:

1. El CLUB AFICIONADO (en adelante el “*Demandante*”) es un club de fútbol aficionado con domicilio en la ciudad de XXXX, XXXXX. El Demandante goza de reconocimiento deportivo vigente otorgado por el INDER de XXXXX a través de la Resolución No. XXXX del 27 de diciembre de 2017. De igual forma, el Demandante se encuentra afiliado a la Liga XXXXXX de Fútbol.

2. EL JUGADOR (en adelante, el “*Jugador*”), es un jugador de fútbol profesional nacido el 30 de mayo de 1995 en Colombia y que en la actualidad tiene 23 años de edad.

3. El Jugador fue formado deportivamente por el Demandante desde el 2 de febrero de 2008, es decir, desde la temporada en la que el Jugador tenía 13 años de edad, hasta el 17 de marzo de 2012, es decir, hasta la temporada en que el Jugador tenía 17 años. Para los efectos pertinentes, adjuntamos el pasaporte del Jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol donde comprobamos la información referida anteriormente.

4. El Jugador firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR)



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

el 17 de febrero de 2017 con el CLUB PROFESIONAL (en adelante, el “Demandado”), es decir, cuando el Jugador tenía 22 años de edad.

5. El pasado 29 de mayo de 2018 enviamos contrato de compromiso firmado para someter nuestro conflicto a la jurisdicción de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF. Prueba de dicho correo electrónico se adjunta como Anexo 4. Sin embargo, nunca recibimos respuesta por parte del Demandado.

6. Por lo tanto, siguiendo el Reglamento de la CNRD, enviamos el compromiso firmado a la Federación Colombiana de Fútbol para que fuera ésta entidad, quien enviara el compromiso firmado al Demandado. Debido al cese de actividades del área jurídica de la FCF durante el Mundial Rusia 2018, dicho compromiso fue enviado el pasado 9 de julio de 2018 por parte de la FCF al Demandado.

7. En razón a que CLUB PROFESIONAL nunca respondió ni a nuestra solicitud y ni siquiera a la solicitud directa de la FCF, el pasado 2 de agosto de 2018 solicitamos que se iniciara en contra del Demandado un procedimiento disciplinario por incumplimiento de los Reglamentos y Estatutos de la FCF, según el artículo 8 del citado Reglamento de la CNRD. Además, el incumplimiento de lo preceptuado en el CDU de la FCF.

8. Luego de varios meses de espera fue enviado correo electrónico a la FCF el pasado 23 de noviembre preguntando sobre el estado del proceso disciplinario en contra del Demandado. La FCF en su momento contestó que debido a que la investigación disciplinaria la hace un organismo independiente (Comisión Disciplinaria) no nos iban a dar información del caso, dejándonos a la expectativa si realmente se podía cumplir con lo establecido en el Reglamento.

9. Finalmente, luego de dicha incertidumbre fue admitido el proceso por parte de la CNRD el pasado 30 de abril de 2019. El compromiso quedó con fecha de 29 de mayo de 2018 y está vigente desde ese momento en que el Demandante inició el procedimiento para cobrar la indemnización por formación. Tal y como lo demostramos anteriormente, no puede ser avocada al Demandante esta situación de demora en el procedimiento para entablar una demanda de la CNRD. El Demandante cumplió a cabalidad con la normatividad y fue por una conducta de mala fe y reprochable del Demandado que se tardó casi un año en la iniciación del proceso. De igual forma, no puede ser atribuido al presente caso una excepción de prescripción en ocasión a que como lo mencionamos anteriormente, se inició el procedimiento desde mayo del año pasado y por las mencionadas conductas y la pasividad de la Comisión Disciplinaria de la FCF no se pudo llevar a cabo anteriormente.

10. Cabe aclarar que el contrato de compromiso firmado entre ambas Partes está en poder de la Federación Colombiana de Fútbol y por lo tanto no puede ser anexada en la presente Demanda ya que nunca fue enviado a nuestra dirección de notificación.

En relación con las pruebas documentales se aportaron las siguientes junto con la



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

demanda:

4.1. **ANEXO 1:** Reconocimiento Deportivo Vigente CLUB AFICIONADO, Resolución XXX del 27 de diciembre de 2017. Reconocimientos deportivos años 2005, 2006 y 2012 del CLUB AFICIONADO.

4.2. **ANEXO 2:** Certificación de afiliación del Demandante a la Liga XXXXXX de Fútbol

4.3. **ANEXO 3:** Pasaporte deportivo del Jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol.

4.4. **ANEXO 4:** Comprobante envío compromiso arbitral al Demandado por parte del Demandante.

4.5. **ANEXO 5:** Comprobante envío compromiso arbitral al Demandado por parte de la FCF.

4.6. **ANEXO 6:** Correo electrónico solicitud iniciación procedimiento disciplinario.

4.7. **ANEXO 7:** Solicitud investigación disciplinaria en contra del Demandado.

4.8. **ANEXO 8:** Respuesta FCF a solicitud Disciplinario en contra del Demandado.

4.9. **ANEXO 9:** Laudo Arbitral del caso CNRD 002-2018

4.10. **ANEXO 10:** Poder Especial Otorgado por el Demandante.

4.11. **ANEXO 11:** Comprobante afiliación Liga torneos años 2010-2011-2012.

4.12. **ANEXO 12:** Juramento Estimatorio de la Demanda.

4.13. **ANEXO 13:** Certificado de Existencia y Representación Legal del Demandado.

IV. LA RÉPLICA DE LA PARTE CONVOCADA

La convocada CLUB PROFESIONAL no contestó la demanda dentro del término legal de que disponía para ello, y por ende, tampoco propuso excepciones.

V. ALEGACIONES

El Tribunal escuchó las alegaciones presentadas por las partes en audiencia programada para ese efecto, la cual se efectuó el 5 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

El Tribunal debe analizar si tomando en consideración las pruebas presentadas por la parte demandante, que en su totalidad son de carácter documental, se causó de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, el derecho a la indemnización por formación del JUGADOR, si dicha indemnización le corresponde efectivamente asumirla a la convocada, bien sea total o parcialmente, y si la convocante es quien tiene derecho a ella; con posterioridad sí se encuentra procedente la indemnización se analizará, teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda, la causación de intereses moratorios y la época de su exigibilidad.

▪ **¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor de club aficionado?**

- a. El artículo 34 numeral 1.1 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

“...1.1. Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.”

- b. El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

“Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.”

- c. El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador: (...) c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”

- d. Conforme al art. 63, nums. 1 y 2 del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:

- 1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.*
- 2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”*

- e. Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo “indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”.
- f. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial del JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.
- g. Por lo tanto, si bien el Demandado manifestó en sus alegatos de conclusión que la certificación proferida por la Liga XXXXX de Fútbol de fecha 15 de marzo de 2018 señalaba que “(...) participó en los torneos departamentales organizados por la Liga Antioqueña de fútbol en los años 2010, 2011 y 2012” lo cierto es que el Demandante aportó el Pasaporte Deportivo Oficial del Jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y este es el documento que debe analizarse para determinar si se causó la indemnización por formación del Jugador, por tratarse del documento idóneo para demostrar tal situación.
- h. Así las cosas, y en gracia de discusión se tiene que el Demandado únicamente se limitó a presentar unos argumentos relacionados con las fechas en las que, aparentemente, el CLUB AFICIONADO participó en los torneos departamentales de la Liga XXXXXXX de Fútbol, limitándose a la presentación de dichos argumentos sin solicitar y/o allegar las pruebas pertinentes y conducentes, dentro del término procesal oportuno, a través de las cuales lograra desvirtuar la información que contiene el pasaporte deportivo del Jugador, incluso sin tachar de falso el pasaporte deportivo del Jugador que obra en el expediente .
- i. En ese orden de ideas, es importante señalar que los argumentos planteados por el apoderado del club DEMANDANDO en su escrito de alegatos de conclusión no logran desvirtuar la presunción de veracidad de la información que está consignada en el pasaporte deportivo del Jugador, razón por la cual no son de recibo para este Tribunal.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- j. De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, se tiene que el deportista estuvo registrado en el CLUB AFICIONADO como aficionado, del 2 de febrero de 2008 al 17 de marzo de 2012.
- k. Así mismo se aprecia que el deportista firmó su primer contrato como profesional con el CLUB PROFESIONAL y fue inscrito como tal en el sistema COMET **el día 17 de febrero de 2017**, es decir, antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23; adicionalmente se acreditó la inscripción del jugador en competencias oficiales de la Liga XXXXXXXX de Fútbol durante el periodo relevante para determinar la existencia del derecho pretendido.
- l. Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmentemente y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba, no solo en cuanto a las fechas que se incluyen en tales documentos sino en cuanto a las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET.
- m. Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del CLUB PROFESIONAL se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por el DEMANDANTE, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el **17 de febrero de 2017**.
- n. En dicho documento oficial de la FCF, además de la fecha de inscripción como profesional, aparece que el club que lo inscribió por primera vez en tal calidad fue el CLUB PROFESIONAL, sin que tal documento hubiese sido tachado de falso o desconocido de alguna manera por el club convocado, desvirtuando así la presunción de autenticidad de la cual goza, de acuerdo con lo previsto por el art. 244 inciso 2º del CGP.
- o. De igual forma, se evidencia que el JUGADOR estuvo inscrito en el CLUB AFICIONADO entre el 2 de febrero de 2008 hasta el 17 de marzo de 2012.
- p. Asimismo, el DEMANDANTE acreditó que hace parte del Sistema Nacional del Deporte y al fútbol organizado en Colombia, pues del acervo probatorio se aprecia que cuenta con Reconocimiento Deportivo vigente e ininterrumpido, y a su vez se encuentra afiliado a la Liga de Fútbol de XXXXXX.
- q. En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

▪ **Cálculo de la indemnización**

- a. El cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.
 2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21
- b. El Pasaporte Deportivo da cuenta que el JUGADOR nació el 30 de mayo de 1995, lo que quiere decir que cumplió trece (13) años de edad el 30 de mayo de 2008, durante la temporada deportiva 2008, y que estuvo inscrito con el club demandante desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 17 de marzo de 2012.
- c. En primer lugar el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa nos debemos limitar a la convocante exclusivamente y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.
- d. Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.
- e. Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:
- Temporada 2008, desde el 2 de febrero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13 del jugador.
 - Temporada 2009, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 14 del jugador.
 - Temporada 2010, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 15 del jugador.



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- Temporada 2011, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 16 del jugador.
 - Temporada 2012, desde el 1º de enero hasta el 17 de marzo, correspondiente al cumpleaños No. 17 del jugador.
- f. Según lo ordenado en los numerales 1 y 2 del citado art. 35 se pagará un valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) a la firma del contrato por cada año de formación entre las temporadas del cumpleaños número 12 y 15 del jugador; y un valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) a la firma del contrato por cada año de formación entre las temporadas del cumpleaños número 16 y 21 del jugador.
- g. En virtud de lo anterior, el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el 2017, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717). Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:
- Temporada 2008, desde el 2 de febrero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13 del jugador =\$4.057.443
 - Temporada 2009, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 14 del jugador =\$4.426.302
 - Temporada 2010, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 15 del jugador =\$4.426.302
 - Temporada 2011, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 16 del jugador =\$8.852.604
 - Temporada 2012, desde el 1º de enero hasta el 17 de marzo, correspondiente al cumpleaños No. 17 del jugador =\$1.868.874
- h. La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de veintitrés millones seiscientos treinta y un mil quinientos veinticinco pesos m.l.c. (**\$23.631.525**) que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.
- **¿Hubo o no incumplimiento por parte de CLUB PROFESIONAL en el pago de la indemnización por formación en favor de CLUB AFICIONADO?**
- a. Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:
- (...)
- 4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor*



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.

- b. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que CLUB PROFESIONAL hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.
- c. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el 25 de marzo de 2017. Estos días se entienden hábiles.
- d. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 70 del Código Civil colombiano, esto es, sin tener en cuenta los días domingos o feriados como se ha determinado jurisprudencialmente. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 25 de marzo de 2017 por lo que los intereses moratorios solicitados se computarán a partir del día 27 del mismo mes y año, ascendiendo a la suma de catorce millones seiscientos noventa y dos mil doscientos ochenta y seis pesos M.L.C. **(\$14.692.286)**.
- e. Referente a las costas se hace notar que el presente tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que las costas estarán conformadas exclusivamente por las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.
- f. El Tribunal no tiene queja alguna sobre la conducta procesal de las partes que lo lleve a deducir indicios en relación con esta.

V. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre CLUB AFICIONADO como parte convocante contra CLUB PROFESIONAL como convocada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, debidamente habilitado por las partes



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

RESUELVE:

Primero. - Declarar, de conformidad con la parte motiva del presente laudo, que el CLUB AFICIONADO tiene derecho a que se le cancele el valor de la indemnización por formación por parte de CLUB PROFESIONAL a raíz de la firma del primer contrato como profesional del JUGADOR.

Segundo. – Ordenar al CLUB PROFESIONAL que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo al valor calculado en el presente laudo, de pagar al CLUB AFICIONADO la suma de veintitrés millones seiscientos treinta y un mil quinientos veinticinco pesos m.l.c. (**\$23.631.525**) por concepto de capital correspondiente al derecho por formación.

Cuarto. - Ordenar al CLUB PROFESIONAL el pago inmediato de los intereses de mora causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales serán liquidados desde el 27 de marzo de 2017, hasta el pago efectivo de la obligación al CLUB AFICIONADO y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de catorce millones seiscientos noventa y dos mil doscientos ochenta y seis pesos M.L.C. (**\$14.692.286**).

Quinto. - Condenar en costas a la parte demandada para lo cual la Secretaría del Tribunal someterá a la aprobación del Tribunal la liquidación de las mismas.

Sexto. - Disponer que por Secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las respectivas constancias de ley, y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

Original firmado

JUAN DIEGO VELÁSQUEZ RESTREPO
Árbitro Único

Original firmado

ANA MARÍA LASPRILLA STEEVENS
Secretaria